

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 9.

Martes 17 de Julio.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 6.

Vacante la Subdelegación de Medicina del partido de Jarandilla, por fallecimiento de D. Severo Parrón Timón que la desempeñaba, he acordado nombrar para dicho cargo con el carácter de interino, hasta tanto se lleve a efecto el nombramiento en propiedad, con arreglo a las disposiciones vigentes, al profesor D. Antonio Herrero Timón residente en la villa de Pasarón.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular para el de las autoridades locales de los pueblos del partido de Jarandilla y profesores de Medicina residentes en los mismos.

Cáceres 17 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Montes.

Los frecuentes incendios que suelen ocurrir durante la presente es-

tación en los montes públicos de esta provincia, hacen indispensable tomar disposiciones oportunas para prevenirlos, en su consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Julio de 1858 y 4 de Mayo de 1881, he acordado recordar las prevenciones siguientes, teniendo en cuenta el Real decreto de 14 de Agosto de 1893 y Real orden de 25 de Septiembre del mismo año:

1.º Se prohíbe encender ó llevar fuego dentro de los montes públicos, bajo la multa de 25 pesetas con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio. En el concepto de que si hubiera en ello delito, se someterá el autor ó autores a la acción de los Tribunales de justicia para que le sean aplicadas las penas que marca el Código para los incendiarios públicos.

2.º Los dueños confinantes con montes públicos serán responsables de los daños que ocasionen a éstos, con motivo de la quema de roza y rastrojo que se ejecuten en la propiedad particular.

3.º Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en hoyos de 6 decímetros de profundidad, apagándole así que se hubiere usado.

4.º No se permite cazar en los montes con armas de fuego, a no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles, multa de 15 pesetas al que falte a ello sin perjuicio de los demás que hubiere lugar si se produjera algún incendio.

5.º Los Ayuntamientos propietarios de montes, procurarán establecer en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósito de hachas, podones, espuelas terreras, regaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

6.º Los mismos Ayuntamientos dispondrán que se practiquen rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

7.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la actual estación, los Ayuntamientos nombrarán inmediatamente los temporeros que juzguen precisos, dando conocimiento a la Jefatura de Montes.

8.º Los Alcaldes designarán mayor número de guardas a los montes

donde sea mayor el peligro de incendio.

9.º La Guardia civil y empleados del ramo, vigilarán con más frecuencia los puntos de estancias y tránsitos de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

10.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de su superficie.

11.º Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, se adoptarán por los guardas las medidas que el caso requiere, poniéndolas sin pérdida de tiempo en conocimiento de las respectivas autoridades locales.

12.º Los Ayuntamientos nombrarán Comisión de su seno que vigilen a los guardas de los montes de sus términos, dando cuenta al Ingeniero Jefe de Montes de cualquier falta que notaran.

13.º Toda persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad más próxima y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano, a todos los que tengan obligación de concurrir a extinguirle. Los Alcaldes manifestarán al Distrito las personas que habiendo notado un fuego no hubieren dado parte de él.

14.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios, deberá procederse con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno de los que dirijan llenen su puesto sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

15.º Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos y tanto para éstos como para su completa extinción, se adoptarán los medios más eficaces y expeditos según la extensión ó intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancia del terreno y número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

16.º Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado, para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

17.º El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se halle todo terminado, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir a ello, en especial de los empleados del ramo.

18.º Siempre que ocurra un fuego en los montes públicos se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolo a los Tribunales competentes, tan luego como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resultaren delincuentes.

19.º Los montes con repoblado de carácter público que se incendiaran, se considerarán, desde luego, acotados por el término de seis años, sin permitirse durante el mismo, el aprovechamiento de las hierbas ni del terreno, conforme a lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

20.º Los cotraventores a las disposiciones contenidas en esta Circular, incurrirán en las penas y responsabilidades que para cada caso se consigne en la legislación del ramo.

21.º Los Alcaldes y Ayuntamientos son inmediatamente responsables de la falta de cumplimiento de la presente Circular, estando dispuesto este Gobierno a aplicar los condignos castigos con arreglo a la legislación.

22.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán publicar por medio de bando esta disposición, insertándola en los sitios de costumbre y dando cuenta de haberlo así ejecutado.

Cáceres 7 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«No habiendo los Secretarios de los pueblos de la siguiente relación remitido el balance del mes de Abril último, no obstante haberles oficiado de conformidad a lo dispuesto

BOLETIN OFICIAL

Sr. D. Germán Millán Petit,
Dinutado Provincial.

Arroyo del Puerco.



en el párrafo 1.º núm. 1.º de la Regla 58 de la Circular de la Dirección general de Administración Local de 1.º de Junio de 1886, según lo dispuesto en el párrafo 2.º de la Regla citada, la Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó se les comine con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, según la escala establecida.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en cumplimiento de la Ley y á los efectos que la misma determina.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Cáceres 20 Junio de 1900.—El Vicepresidente, Manuel Martínez Cuadrado.—P. A. de la C. P., el Secretario A., Leopoldo Hurtado.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para inteligencia de los interesados y demás efectos.

Cáceres 28 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Relación de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Abril.

Alcántara.
Ceclavín.
Mata de Alcántara.
Villa del Rey.
Cória.
Campo (villa).
Casillas de Cória.
Guijo de Galisteo.
Huelaga.
Pozuelo.
Garrovillas.
Arco.
Casas de Millán.
Pedroso.
Santiago del Campo.
Abertura.
Campo (lugar).
Guadalupe.
Robledollano.
Brozas.
Estorninos.
Piedras Albas.
Zarza la Mayor.
Calzadilla.
Casas de Don Gómez.
Guijo de Cória.
Holguera.
Pescueza.
Villanueva de la Sierra.
Acehuche.
Cañaveral.
Hinojal.
Portezuelo.
Talaván.
Alcollarín.
Cañamero.
Madrigalejo.
Aceituna.
Ahigal.
Cabezo.
Casar de Palomero.
Gargantilla.
Guijo de Granadilla.
Marchagáz.
Pinofranqueado.
Santa Cruz de Paniagua.
Hoyos.
Eljas.
Perales.
Santibáñez el Alto.
Valverde del Fresno.
Aldeanueva de la Vera.
Cuacos.
Madrigal.
Robledillo de la Vera.
Torremenga.
Villanueva de la Vera.
Albalá.
Almoharín.
Botija.
Aldeanueva del Camino.
Caminomorisco.
Casas del Monte.

Granadilla.
Jarilla.
Mohedas.
Rivera-Oveja.
Santibáñez el Bajo.
Descargamaria.
Hernán-Pérez.
San Martín de Trevejo.
Torrecilla de los Angeles.
Jarandilla.
Collado.
Guijo de Santa Bárbara.
Pasarón.
Tornavacas.
Valverde de la Vera.
Montánchez.
Alcuéscar.
Benquerencia.
Casas de Don Antonio.
Salvaterra de Santiago.
Torremocha.
Valdemorales.
Cedillo.
Herreruela.
Santiago de Carvajo.
Berrocalejo.
Carrascalejo.
Castañar de Ibor.
Garvín.
Majadas.
Millanes.
Peralada de la Mata.
Talavera la Vieja.
Valdelacasa.
Arroyomolinos de la Vera.
Torre de Santa María.
Valdefuentes.
Zarza de Montánchez.
Herrera de Alcántara.
Salorino.
Almaráz.
Campillo de Deleitosa.
Casas del Puerto.
Fresnedoso.
Gordo.
Mesas de Ibor.
Navalvillar de Ibor.
Peralada de San Román.
Torviscoso.
Villar del Pedroso.
Barrado.
Cabezabellosa.
Cabrero.
Gargüera.
Miravel.
Oлива.
Tejeda.
Valdastillas.
Villar de Plasencia.
Deleitosa.
Ibahernando.
Plasenzuela.
Robledillo de Trujillo.
Santa Ana.
Santa Marta.
Torrejón el Rubio.
Cabezuela.
Carcaboso.
Malpartida de Plasencia.
Montehermoso.
Piornal.
Torno.
Valdeobispo.
Aldea del Obispo.
Escorial.
Jaraicejo.
Puerto de Santa Cruz.
Ruanes.
Santa Cruz de la Sierra.
Torrecillas de la Tiesa.
Villamesías.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real Decreto de 4 de Enero último, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías los padrones de cédulas personales de los pueblos que siguen:

Torre de Santa María.
Tejeda.
Mesas de Ibor.
Robledillo de Trujillo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados á los efectos de las reclamaciones á que hubiere lugar.

Cáceres 17 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Península é Islas adyacentes, el Censo general, de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

(Continuación.)

CAPÍTULO III

DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO QUE HA DE EMPLEARSE PARA REPARTIRLAS

Art. 18. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas y las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de Trabajos Estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del día 10 de Diciembre próximo.

A este objeto, los Gobernadores fijarán por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia un plazo, durante el cual los Alcaldes, previa oportuna autorización, mandarán recoger de la capital de provincia las cédulas de inscripción en blanco de sus respectivos Ayuntamientos. Este plazo es improrrogable, como los comprendidos en el art. 15 de esta instrucción, y aplicable, por consecuencia, lo prevenido por el art. 17 para hacer cumplir el servicio indicado.

Art. 19. Las Comisiones de sección, y en primer término sus Presidentes y Secretarios, tienen obligación de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar á la izquierda, en las relativas á las poblaciones, la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de las cédulas referentes á la parte rural, se fijará á la derecha el nombre del barrio, del caserío, del partido, de la Diputación, ó de cualquiera otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Cubiertos los encabezamientos de las cédulas en la forma referida, serán entregadas en tiempo oportuno á los agentes repartidores, juntamente con las respectivas relaciones de casas habitables, dentro de cada demarcación, que las Comisiones de sección habrán formado para cada agente, según lo dispuesto en el artículo 12, á fin de que puedan servirles de guía en la distribución de cédulas por viviendas.

Esta distribución de cédulas por los agentes repartidores á los vecinos tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible; pero en las grandes poblaciones, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de aquéllas podrá empezar después del día 20 de Diciembre, cuidándose en todos los casos de que la operación quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 20. Señalada á cada agente la demarcación que debe recorrer, se atenderá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción á las reglas siguientes:

1.º El agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación, y entregará una cédula blanca á cada cabeza de familia.

2.º Si en una misma vivienda residen dos ó más familias, el agente dejará en la habitación tantas cédulas blancas como jefes de familia habiten en la vivienda.

3.º Para los efectos del Censo es considerada como cabeza de familia toda persona que, estando emancipada cuenta con recursos propios y atiende aisladamente á su sostenimiento y al de sus hijos ó deudos, si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, figurarán en cédula aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término.

4.º Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

5.º Los agentes repartidores entregarán solamente cédula colectiva: A los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito.

Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, los agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir á dichas familias.

6.º Entregarán los agentes repartidores una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños ó encargados de las casas de dormir.

Al Capitán ó patrón de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase, y entre los pasajeros de los buques, hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

7.º Entregarán dichos agentes una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de los Cuarteles de Inválidos, de las Casas de Dementes, de los Asilos de Mendicidad, de los Hospicios; á los Directores ó Superiores de las Casas de Maternidad y Rectores de las Escuelas Pías; á los Directores ó Rectores de los Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de Sordomudos y de Ciegos; y á los Alcaldes

de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento; y la otra para empadronar á los individuos que le dan carácter. En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del establecimiento con su familia.

Igualmente que en los casos que abraza la regla 6.ª de este artículo, cuando en alguno de los indicados establecimientos en la regla 7.ª pernoctaren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes á las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscriptas.

8.ª Entregarán los referidos agentes repartidores solamente una cédula colectiva á los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas ó privadas que radiquen en despoblado y que se refieran:

- A carreteras.
- A ferrocarriles.
- A minas.
- A canales.
- Y á cualesquiera otras obras.

Si dichos sobrestantes ó alguno de los trabajadores que están á sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el sobrestante ó capataz en la cédula colectiva, incluyéndose él también si no hubiera de ser empadronado en cédula de familia.

9.ª Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas á las familias transeuntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento:

- Los Capitanes de puerto.
- Los jefes de estación de ferrocarril.
- Los administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia, y que, saliendo de la localidad el día del recuento antes de las doce de la noche, no hayan de llegar al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscriban en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas á los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

10. Cuidarán los agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas en que los individuos de las respectivas familias excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser comprendidos en ella colectivamente.

11. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y en su caso llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 21. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cé-

dulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidente de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 22. Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros:

- 1.º El objeto que tienen las cédulas de inscripción.
- 2.º La manera de llenarlas.
- 3.º El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimientos.
- 4.º Las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración de los datos censales.

Ninguna persona, sea cual fuese su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

(Continuará.)

En la *Gaceta de Madrid* número 178, correspondiente al día 27 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898 y alistamiento de Tudela, en solicitud de que se le exceptuase del servicio militar, dicho Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente relativo á la excepción de hijo único en sentido legal de viuda pobre á quien mantiene, alegada por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898, alistamiento de Tudela.

De los antecedentes resulta: Que este mozo fué declarado por el Ayuntamiento soldado condicional, pero la Comisión mixta revocó el fallo fundándose en que el interesado tiene un hermano viudo, sin hijos, que se halla sufriendo condena de prisión correccional, por menos de seis años; hecho éste que resulta probado en el expediente, así como la existencia de otros dos hermanos casados:

Interpuesto por el mozo recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión mixta, informó la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo en sentido de que procedía desestimarse la excepción alegada, y para informar así, se fundó en el art. 68 del reglamento para la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Remitido á ese Ministerio el ex-

pediente con el informe que acaba de citarse, ha sido de Real orden devuelto para que este Consejo en pleno informe, diciéndose en la nota que si bien el art. 88 de la vigente ley, en el párrafo cuarto de su regla 1.ª, exige para considerar hijo único á un mozo, que si algún hermano está sufriendo condena, sea ésta por más de seis años, resulta que con ello se hace de mejor condición la familia del que ha cometido un delito grave, y, por consiguiente, debe sufrir más años de condena, á más de que sea cual fuere la duración de ésta, siempre el que la sufre se halla imposibilitado para atender al sostenimiento de su familia.

El Consejo al emitir su dictamen, divide éste en dos partes, una destinada á examinar el caso concreto que motiva este expediente y el informe que emitió en el mismo la Sección de Gobernación y Fomento, y la otra en que informará acerca del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, que es la disposición á que se refiere la consulta hecha por V. E.

Con relación á lo primero, hará notar este Consejo que el dictamen de su Sección de Gobernación y Fomento se fundó en el art. 68 del reglamento, que se refiere á cómo debe probarse la pobreza de los hermanos casados y sus mujeres, y, por consiguiente, sea cual fuere la interpretación que se dé al art. 88 de la ley, no puede afectar al informe emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual encontró defectuosa la prueba de esos extremos, á que se refiere el art. 68 del reglamento.

Es, pues, indudable, que á la conclusión propuesta por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, basada en los extremos relativos á la pobreza de los hermanos casados, no puede afectar lo que se resuelva acerca de la condena del otro hermano viudo.

Entrando ya en la segunda parte de su dictamen, el Consejo, reconociendo la fuerza de las consideraciones de orden moral que en la nota se hacen, ve también la imposibilidad de eludir una disposición legal tan terminante como la contenida en el art. 88, regla 1.ª, párrafo cuarto de la vigente ley, al establecer, sin vaguedad que permita dudas ó interpretaciones, que para considerar á un mozo hijo único cuando otro hermano esté sufriendo condena, es necesario que la duración de ésta exceda de seis años.

Un precepto tan terminante es un nuevo obstáculo para conceder á Antonio Pérez Artajo la excepción que alega; y como tal disposición se halla en la ley, no cabe otro medio, si se la considera injusta, que el de la reforma. Aun para esta hipótesis de la reforma, el Consejo hará notar que la ley, al establecer ese precepto, ha tenido su fundamento que se descubre con un examen detenido, aun cuando en contra del mismo aparezca lo primero esa consideración moral de que entre las familias de dos penados, viene á resultar de mejor condición la del que ha cometido un delito más grave.

Mas allá de la consideración, é imponiéndose á sentimientos que son muy generosos, se encuentra y se hace necesaria una distinción entre el delincuente y su familia, el delito de aquél y la excepción de otro individuo de ésta, el Código penal y la ley de Reclutamiento.

Gradúa la ley penal el castigo, según la gravedad del delito; concede ó niega la ley de Reclutamiento la

excepción, según puede ó no la familia subsistir sin el concurso del mozo, y de este modo, desenvolviéndose separados el delito de un hermano y la excepción de otro, no pueden relacionarse sino en cuanto la condena que sufre aquél puede impedirle que reemplace á éste en el sostenimiento de la familia. Esa es la mera relación posible entre la condena que sufre uno y la excepción que alega el otro; y por eso, al graduar la ley esa relación, no puede atender á la gravedad del delito, y sí tan sólo á la duración de la pena, y he ahí por que no concede la excepción, cuando debiendo estar poco tiempo el delincuente en la prisión, cabe suponer que por esto y los indultos tan frecuentes podrá en breve ayudar al sostenimiento de la familia.

Fundado en lo expuesto, el Consejo opina que procede:

1.º En el caso que motiva este expediente, confirmar el fallo de la Comisión mixta, desestimando la excepción alegada; y

2.º Declarar que, siempre, ínterin no sea reformada la ley, se aplique tal como está redactado el párrafo cuarto de la regla 1.ª del artículo 88 de la misma.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, siendo además la voluntad de S. M. se tenga presente el caso cuando se proponga á las Cortes la reforma de la ley de Reclutamiento para modificar el criterio vigente en sentido más conforme con los fines á que obedece la concesión de las excepciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Navarra.

JUZGADOS

CÁCERES.

Cédula de notificación.

En causa seguida en este Juzgado contra Juan Pascasio Barriga Hernández, por hurto en una fábrica de harina de D. Gabriel González, se dictó por la Sala de lo Criminal de esta Audiencia la siguiente

Sentencia.

En la Ciudad de Cáceres á quince de Enero de mil novecientos, en la causa por hurto procedente del Juzgado de instrucción de la misma que ante Nos pende en juicio oral entre partes de una el Ministerio Fiscal y de otra el procesado Juan Pascasio Barriga Hernández, hijo de Juan y de María, natural y vecino de Malpartida de Cáceres; casado, guarda, de treinta y ocho años, de buena conducta, con instrucción y sin antecedentes penales; Fallamos que debemos absolver y absolvemos al procesado Juan Pascasio Barriga Hernández, declarando de oficio las costas; mandamos que se alcen los embargos, y que se entreguen á D. Gabriel González los efectos enagenados á Agustín Alvarez, reservando á éste la acción Civil para que reclame del Juan Pascasio el precio en que aquéllos fueron vendidos.

Así definitivamente Juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Bías Tello.—Joaquín Serna.—José Delgado.

En su virtud no habiéndose encontrado apesar de las diligencias practicadas al perjudicado Agustín Alvarez, é ignorándose su paradero, por providencia de este día dictada en cumplimiento de la anterior ejecutoria y conforme á lo prevenido en el artículo ciento setenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se inserte la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia al objeto de que le sirva de notificación al perjudicado Agustín Alvarez.

Cáceres y Julio diez de mil novecientos.—El Actuario, Marcelino Raseró.

MONTÁNCHEZ.

Don Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día once de Agosto próximo venidero, á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Salvatierra de Santiago, la venta en pública subasta simultánea, con rebaja del veinticinco por ciento, de las fincas siguientes, embargadas á Francisco Solís Bernado, en causa que se le siguió en este Juzgado, por injurias é insultos á la autoridad.

Pesetas.

- Una tierra de labor, al sitio de Lanchas Frías, término de Salvatierra de Santiago, de cabida de seis celemines, y linda por Saliente, con río Tamuja; Mediodía, con herederos de Antonio Regodón; Poniente, con D. Francisco León, y Norte, con Antonio Sánchez, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150
- Otra tierra, al sitio de la Colada, de dos celemines, en el mismo término; que linda por Saliente, con viuda de Francisco Rodríguez; Mediodía, con viuda de Juan Madrid Solano; Poniente, con don Juan Madrid Gil, y Norte, con dicha viuda de Francisco Rodríguez, tasada en ciento veinticinco pesetas. 125
- Otra tierra de labor con olivos, al sitio del Conejal, del mismo término, de cabida de un celemin próximamente, y linda por Saliente, con Francisco Delgado Solís; Mediodía, con herederos de Juan Higuero; Poniente, con finca del mismo procesado, y Norte, con Bibiana Crespo, tasada en setenta y cinco pesetas. 75
- Otra tierra, al sitio de las Gangas, del mismo término, de cabida de una fanega y dos celemines; que linda por Saliente y Norte, con D. Francisco León; Mediodía, con Antonio Reyes, y Poniente, con herederos de María Antonia Rivas Peña, ta da en. 375
- Otra tierra, al sitio de los Corrales, de expresado pueblo, de cabida de tres fanegas; que linda por

Saliente, con finca del mismo procesado; Mediodía, con Juan Sánchez, Poniente, con Sexmo público, y Norte, con herederos de Lorenzo Pérez, tasada en ochocientas pesetas. 800

Una parte de monte en la delhesa del mismo término, dividido en varias, tasada en ciento veinticinco pesetas. 125

Otra tierra de pastos, al mismo sitio de los Corrales y en el repetido término, de cabida de una fanega; que linda por Saliente, con Sexmo público; Mediodía, con Juan Sánchez Rincón; Poniente, con otra del mismo procesado, y Norte, con herederos de Lorenzo Pérez, tasada en trescientas pesetas. 300

Se advierte: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta; que los que en ella tomen parte deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado respectivo, el diez por ciento del valor de los bienes á que hagan proposición, y que no existen títulos de propiedad de los mismos, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta.

Dado en Montánchez á nueve de Julio de mil novecientos.—Alfonso de Pando.—Por su orden, Juan Higuero.

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia recaída en la causa seguida en este Juzgado contra Antonio Redondo Doroteo, por hurto de higos y uvas, he acordado sacar á la venta en pública subasta, para el día diez y seis de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, la finca que á continuación se expresa.

Pesetas.

Una casa en la villa de Miajadas y su calle del Tiesto, señalada con el número diez, de siete varas de fachada por diez y nueve de fondo; con zaguán, dos habitaciones, un pasillo largo, cuadra y corral, y linda por la derecha entrando, con herederos de Francisco Sánchez Vázquez; izquierda, Diego Borrallo Pañero, y trasera, huerto de Juan Valares Corral, tasada en quinientas setenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos. 574 50

Se advierte: Que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Miajadas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, con la rebaja indicada y que para tomar parte de la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre bre las mesas de los Juzgados el diez por ciento de dicha tasación.

Dado en Trujillo á nueve de Julio de mil novecientos.—R. Salustiano Portal.—El Actuario, Norberto Rodríguez.

II.º Tercio de la Guardia Civil.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Junio de 1900.

Capturas.

Delincuentes y ladrones...	21
Reos prófugos.....	"
Desertores del ejército y armada.....	"
Desertores de presidio.....	"
Detenidos por faltas leves..	4
Total.....	25

Denuncias por infracción á la ley de caza....	4
Armas recogidas.....	7
Contrabandos aprehendidos	"

Servicios humanitarios.

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías.....	1
Salvado de los hundimientos y de los incendios..	"
Idem de la nieves y de las aguas.....	"
Socorro á indigentes.....	"
Total.....	1

Recompensas.

De las autoridades.....	"
-------------------------	---

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leñas.....	"
Denuncias por corta de árboles y leñas.....	"
Denuncias por extracción de frutos.....	3
Roturaciones.....	"
Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.....	41

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de sabezas y especies á que corresponden.

Lanar.....	1148
Cabrio.....	836
Vacuno.....	24
Cerda.....	45
Caballar.....	"
Mular.....	"
Asnal.....	"

Total de denuncias.....	13
Total de delincuentes aprehendidos.....	42
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.....	2103

Cáceres 2 de Junio de 1900.—El primer Jefe accidental, Luis González Barrientos.

ALCALDÍAS

VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Vacante de Farmacéutico Titular.

Por separación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacia de esta villa, con el sueldo anual de 200 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y con la obligación de suministrar medicamentos gratis á cuarenta familias pobres que el Ayuntamiento le designe, quedando en libertad de hacer contratos igualatorios con los 300 vecinos restantes; el plazo concedido para solicitar dicha plaza es el de treinta días, que empezarán á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y los solicitantes han de ser precisamente Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia.

Villanueva de la Sierra y Julio 9 de 1900.—El Alcalde, Jacinto Sánchez.

ZARZA DE GRANADILLA.

Recogido de un semoniente.

En poder de un vecino de este pueblo se halla depositada una jaca cuyas señas se expresarán, la cual fué recogida por un guarda haciendo daño en finca particular.

Lo que se hace público para que su verdanero dueño se presente á recogerla, previa la debida justificación y pago de gastos ocasionados, en término de un mes, contado desde el día que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo será vendida en pública subasta.

Zarza de Granadilla 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Anastasio Cambero.

Señas de la jaca.

Pelo castaño claro, frontina, bebe en blanco, pialva de las dos patas y de la mano izquierda, pelicana del rabo, tiene un lunar blanco en cada costillar; edad cerrada y alzada seis cuartas escasas.

ANUNCIO.

Se venden en el pueblo de Calera (Toledo), 1.500 cántaras de vino tinto en buenas condiciones procedentes de uva aragonesa, al precio de dos pesetas una. Para tratar con D. Eugenio Urdiales, en dicho pueblo.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.